



RADICADO	08001-41-05-001-2021-00307-01 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
DEMANDANTE	ANDRES DE JESUS CARRILLO DE LA ROSA
DEMANDADO	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
VINCULADOS	EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y TRANSUNION
DERECHO INVOCADO	DERECHO DE PETICION, HABEAS DATA, BUEN NOMBRE Y DEBIDO PROCESO.
DECISION	CONFIRMAR

Barranquilla, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver dentro de la oportunidad procesal la impugnación de tutela presentada por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día ocho (8) de septiembre de 2021, la cual fue repartida a este Despacho el día 15 de septiembre de 2021, avocando su conocimiento a través del auto fechado 15 de septiembre de la misma anualidad.

ANTECEDENTES:

El accionante en el escrito tutela, manifiesta que se encuentra reportado en las diferentes bases de datos CIFIN y DATACREDITO en las que CREDIVALORES S.A. reporta la información de todos sus clientes, (según consulta realizada a la página midatacredito.com) lo que le ha generado perjuicios personales y familiares ya que muchas veces ha sido rechazado en varias entidades financieras donde solicitó líneas de crédito por ese reporte negativo a su nombre en dichas bases de datos.

Así mismo refiere que a pesar de haber realizado el pago de la obligación, quedando a paz y salvo con esa entidad, aún continúa castigado en las diferentes bases de datos de información, inclusive sin que estos reportes negativos hayan sido generados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 1266 del 2008 y sus decretos reglamentarios.

Que desde el pasado once (11) de junio del año en curso elevó un derecho de petición ante CREDIVALORES en el que les solicitó entre otras que se diera cumplimiento a lo contemplado en la ley 1266 de 2008 habeas data y sus artículos 5, 6, 7, y 12 y se le allegara información referente a demostrar el origen, la autorización y demás soportes de los respectivos reportes sobre la obligación a su nombre, que demostrara el cumplimiento con sus obligaciones específicas, según la ley y el precedente fijado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL para que los reportes negativos generados a su nombre cumplan con los requisitos establecidos y no viole sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y debido proceso.

Que desde el pasado mes de junio que elevó el derecho de petición ante CREDIVALORES S.A. en el que les expuso su intención de solicitar la eliminación del castigo en las bases de datos ya que la entidad no cumplió entre otras lo ordenado con la ley 1266 de 2008 toda vez, que nunca recibió notificación por escrito para ninguno de los reportes negativos generados a su nombre y la entidad accionada hasta el momento de interpuesta la acción de tutela no ha le dado ninguna respuesta.

Que a pesar de habersele solicitado a través del derecho de petición información referente a demostrar el origen, la autorización y demás soportes del respectivo reporte, sobre la obligación a su nombre terminada en 5302, a la entidad CREDIVALORES S.A. no le ha contestado.

Afirma que su situación económica ha empeorado al punto que le ha sido difícil llevar el sustento a su familia y a raíz del reporte negativo en centrales de riesgo la posibilidad de comprar mercancía se limita y no ha logrado recuperar su buen nombre por el reporte negativo que generó CREDIVALORES S.A. en su contra por no pagar una obligación crediticia a raíz de la grave situación de empleo

Reitera que la entidad CREDIVALORES S.A. no le notificó por escrito, ni él autorizó por escrito o personalmente que se le iba a reportar como lo ordena la ley 1266 de 2008. Su nombre no ha sido retirado impidiéndole obtener financiación para su negocio y sustento oportuno y apropiado por ninguna entidad financiera ya que no dispone de recursos propios.

Que el perjuicio causado es incalculable el que le causó CREDIVALORES S.A. mas teniendo en cuenta que esta entidad violó su derecho al debido proceso omitiendo el cumplimiento a lo ordenado en la ley 1266 de 2008, para que el reporte negativo a su historial crediticio sea legal.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

La entidad accionada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., durante el término concedido por el Juez de primera instancia guardó silencio sobre el informe requerido.

RESPUESTA DE LA VINCULADA EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Por su parte, la vinculada a través de MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, actuando en calidad de apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A, acude al llamamiento, manifestando que una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación por cualquier modo, éste adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. De otra parte, mientras la Fuente no reporte al Operador que la obligación se encuentra saldada o prescrita, éste no dispone de herramientas fácticas que le permitan aplicar, en concreto y en cada caso el término de permanencia de la información negativa.

En caso de que en el expediente se pruebe que la obligación fue cancelada en una fecha diferente a la reportada o que por alguna otra razón ya operó la caducidad del dato negativo, EXPERIAN COLOMBIA S.A., manifiesta su total disposición a actualizar la información correspondiente una vez CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. así lo informe.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. no toma parte en las decisiones de los usuarios sobre el otorgamiento de créditos y/o servicios. Este tipo de decisiones hacen parte del ámbito de autonomía de las respectivas entidades. Son ellas quienes fijan sus políticas internas de gestión de riesgo.

La vinculada le dio alcance a la contestación antes citada (documento 19), manifestando, que el accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no accedió favorablemente a sus peticiones, situación que no es verídica, ya que el accionante radicó una petición ante las oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas.

En la respuesta del 12 de junio de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. considera necesario reiterar que la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables, sin embargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. procedió a informarle al accionante en respuesta del 12 de junio de 2021 que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida.

Por lo anterior, solicitan que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela contra EXPERIAN COLOMBIA S.A y que se ordene su desvinculación de la presente acción.

RESPUESTA DE LA VINCULADA TRASUNION - CIFIN S.A.S

Por su parte, la vinculada a través de JUAN DAVID PADILLA SALAZAR, actuando en calidad de apoderado general de CIFIN S.A., acude al llamamiento informando que la entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real solidario y asegurador, es por ello que la entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

La entidad informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicio, revisada el día 1 de septiembre de 2021 a las 08:01:09, a nombre CARRILLO DE LA ROSA ANDRES DE JESUS, con CC. No. 1.001.911.325 frente a la fuente de información CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia.

De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información, como consecuencia, tal modificación no puede ser realizada por la entidad de manera unilateral, ya que son el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que esta contemplado en el literal A del artículo 3 de la ley 1266 del 2008.

Por lo anterior solicitan que se declare improcedente la acción de tutela contra CIFIN S.A.S y que se ordene la desvinculación de la presente acción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 8 de septiembre del presente año, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, decidió:

1. NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante ANDRES DE JESUS CARRILLO D ELA ROSA, en contra de EXPERIAN COLOMBIA S.A.
2. TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante ANDRES DE JESUS CARRILLO DE LA ROSA, en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
3. ORDENESE a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice un pronunciamiento de fondo con respecto la solicitud de fecha 11 de junio de 2021.

4. DECLARESE improcedente la presente acción de tutela promovida por ANDRES DE JESUS CARRILLO DE LA ROSA contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. con respecto al derecho fundamental al habeas data, buen nombre y debido proceso por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
5. NO TUTELAR el derecho fundamental al habeas data, buen nombre y debido proceso del accionante ANDRES DE JESUS CARRILLO DE LA ROSA, en contra de TRANSUNION S.A. y EXPERIAN COLOMBIA S.A., de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

Fundamentó su decisión en que: *“En primer lugar, se observa que, junto al escrito de la presente acción constitucional, la parte actora allegó petición dirigida a la entidad accionada CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. (documento 03, folios 14-20), en la que solicita que se le allegue información que soporte del reporte negativo, y que sea actualizada su información ante las centrales de riesgo.*

La mencionada solicitud fue remitida a la entidad accionada, de acuerdo a correo electrónico obrante a folio 22, archivo 03, documento en el que se observa además que el la petición fue remitida también a la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A., más específicamente a la dirección electrónica servicioalciudadano@experian.com, la cual figura en los canales de atención dispuestos por la entidad en su página web (documento 21), motivo por el que entiende esta agencia judicial que la solicitud se encontraba dirigida también ante la mencionada vinculada.

A su vez, la entidad vinculada al dar alcance a su contestación (documento 19-20), se refirió al punto objeto de debate argumentando que, por medio de respuesta del 12 de junio de 2021, se le indicó al actor los requisitos establecidos en el código de conducta adoptado por la entidad, a fin de acceder a la solicitud de información del actor, los cuales son los siguientes:

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación
3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, O
5. Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, O
6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cedula de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado
7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.

La mencionada respuesta fue remitida a la dirección electrónica de la parte actora de acuerdo a correo electrónico obrante a folios 7-9, documento 19.

En ese sentido, la Ley 1581 de 2012, establece los derechos de los titulares a la protección de datos personales, cuyo tratamiento requiere autorización del titular.

ARTÍCULO 9o. AUTORIZACIÓN DEL TITULAR. *Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, en el Tratamiento se requiere la autorización previa e informada del Titular, la cual deberá ser obtenida por cualquier medio que pueda ser objeto de consulta posterior.*

ARTÍCULO 11. SUMINISTRO DE LA INFORMACIÓN. *La información solicitada podrá ser suministrada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos, según lo requiera el Titular. La información deberá ser de fácil lectura, sin barreras técnicas que impidan su acceso y deberá corresponder en un todo a aquella que repose en la base de datos.*

El Gobierno Nacional establecerá la forma en la cual los responsables del Tratamiento y Encargados del Tratamiento deberán suministrar la información del Titular, atendiendo a la naturaleza del dato personal, Esta reglamentación deberá darse a más tardar dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

De igual forma, la mencionada normativa establece en su artículo 13, a quienes se les puede suministrar la información:

ARTÍCULO 13. PERSONAS A QUIENES SE LES PUEDE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN. *La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas:*

- a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales;*
- b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley.*

Así las cosas, encontró el despacho que la solicitud presentada por el actor versa sobre información personal del accionante y que la entidad vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. solo se encuentra autorizada para suministrar tal información al titular, sus causahabientes, representantes legales o terceros autorizados por el titular o la Ley, motivo por el que le asiste razón a la entidad al exigir los requisitos antes expuestos a fin de constatar que la información fue solicitada por el titular de la información.

Ahora bien, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, manifiesta lo siguiente con relación a las peticiones incompletas:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (1' 3 Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Así las cosas, resulta menester que el accionante complete la solicitud de fecha 11 de junio de 2021, con los requerimientos realizados por la sociedad accionada en respuesta de petición de fecha 12 de junio de 2021, en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de esta última

data, y una vez completada la petición, se reactivará el término para que la accionada responda de fondo la solicitud, motivo por el que a la fecha, la sociedad accionada no se encuentra obligada a responder de fondo lo solicitado, hasta tanto no se satisfagan los requerimientos realizados, ello en virtud del tipo de información que se está solicitando, por lo que hasta el momento no se han vulnerado los derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso de la parte actora.

El despacho deja claridad que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en razón de que no se ha cumplido por el accionante con la carga de acreditar la legitimación ante la accionada para solicitar este tipo de información, y una vez acreditado el cumplimiento de la misma y transcurrido el término legal deberá responderse de fondo por la vinculada, y de no hacerlo, el accionante podrá ejercer la acción constitucional que consideren pertinente al respecto.

No ocurre lo mismo con relación a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., quien hizo caso omiso al llamamiento realizado por la agencia judicial, y en razón de que no se encuentra en el expediente digital prueba alguna que ofrezca certeza de que la solicitud antes acotada haya sido respondida, se amparará el derecho fundamental de Petición de la parte accionante, ordenando a la entidad a que emitan un pronunciamiento de fondo con relación a la solicitud.

Por otro lado, el despacho procedió a pronunciarse con relación al derecho fundamental al Habeas Data y al Buen Nombre, teniendo en cuenta que las accionadas EXPERIAN COLOMBIA manifiesta la existencia de un reporte negativo sobre el accionante, con motivo a la obligación No001515302, cancelada en agosto de 2019, con caducidad que se presentará en febrero de 2022. Es decir que la fuente - CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - si reporto la cancelación de la deuda, sin embargo, el reporte obedece es al término de caducidad del dato.

Este Despacho ha manifestado que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad cuando existe controversia entre las partes sobre el término que debe reposar el reporte negativo, pues esta es una función atribuida legalmente a la Superintendencia de Industria y Comercio.

La procedibilidad de la acción de tutela es de carácter residual, solo puede invocarse esta protección constitucional, como mecanismo excepcional cuando se esté vulnerando un derecho fundamental o esté en peligro su disfrute por parte de los ciudadanos, no puede sin embargo hacer uso de esta herramienta para resolver asuntos asignados constitucional y legalmente a la justicia contenciosa administrativa.

Si llegare a darse una interpretación contraria a la que en múltiples oportunidades ha llegado la Corte respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela esta se convertiría en un escenario litigioso con providencias con las mismas connotaciones, desdibujando el fin principal que es la protección de derechos fundamentales, tal como lo señaló en la sentencia T-406 de 2005 MP Jaime Córdoba Triviño que razonó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”.

Ahora bien, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela exige que previo a su interposición se agoten todos los mecanismos o trámites administrativos o judiciales pertinentes para lograr el fin perseguido en la acción de tutela, pues se reitera no puede acudir a esta vía de forma principal porque no existe la posibilidad que el juez de tutela pueda subrogar la competencia del juez natural para dirimir los conflictos relacionados con los reportes realizados ante las centrales de riesgo.

En el asunto bajo estudio, se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a dirimir lo que por la presente acción se pretende, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a la supresión de un reporte negativo por una obligación en mora a nombre del accionante ante las centrales de riesgos, toda vez, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y en procura de sus intereses, el cual debe adelantar inicialmente ante la fuente de la información y posteriormente de persistir el reporte negativo, dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo este trámite oportuno y eficaz para la protección de los derechos del accionante; los mismos que pretende se amparen por la presente vía constitucional, siendo que no se evidencian haberse agotado aquellos antes.

En lo que respecta al perjuicio irremediable se concluye que las afirmaciones hechas en el escrito de tutela, no se logra demostrar por sí sola la condición de desamparo y vulnerabilidad alegada, por ello tampoco la existencia del daño inminente, urgente, grave e impostergable y la ausencia de demostración de esos presupuestos trae como obligación inalterable del accionante, para obtener una solución a su pedimento, acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio de modo tal que se pueda adelantar un juicio probatorio en el que se puedan analizar a profundidad los supuestos enunciados.

Se reitera que el juez constitucional puede conocer en sede de tutela la solicitud del amparo, pero solo bajo la única condición de demostrar un inminente perjuicio irremediable por afectación que amerite la inaplicación de las reglas de procedencia de la acción de tutela, se hace necesario la evidente vulneración de un derecho fundamental, o que del análisis del componente fáctico probatorio pueda suponer el agravio y es precisamente esto de lo que adolece la acción, pues el juzgado no encuentra demostrada la afectación que se exige en estos casos, por tanto no hay razón alguna para apartarse de la regla general y excepcionar el principio de la subsidiariedad.

En conclusión, este Despacho Judicial encuentra que la presente acción de tutela es improcedente por existir otros medios eficaces para su defensa y por la inexistencia de un perjuicio irremediable que avale la procedencia de la presente acción de tutela en el presente caso. Siendo así, no habrá lugar a declaración diferente a la improcedencia de la presente acción con relación al derecho fundamental al Habeas Data y al Buen Nombre, con respecto a EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Ahora bien, con relación a la accionada TRANSUNION S.A., la misma menciona en el informe rendido ante este despacho, que no existe reporte negativo alguno sobre el actor en sus bases de datos razón por la cual no se encuentra vulnerado este derecho fundamental recién mencionado, con respecto a esta última entidad”.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante, impugnó tal decisión. Arguye en su escrito que: *“la decisión proferida en primera instancia fue tomada sin partir de una valoración integral de las pruebas aportadas. Tal ausencia de valoración derivó en una conclusión errónea de los supuestos fácticos existente en el asunto en cuestión, los cuales no eran conclusivos de que CREDIVALORES S.A. hubiere realizado un reporte negativo a centrales de riesgo con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente, así como tampoco que no existiera una vulneración a sus derechos al BUEN NOMBRE, HABEAS DATA y DEBIDO PROCESO invocados, para especial protección mediante la presente acción constitucional.*

Cabe señalar que el juez de primera instancia al analizar las pruebas que obraban en el expediente de tutela hizo una valoración defectuosa de la documentación que daba cuenta de incumplimiento de los requisitos de cara al reporte de información negativa por incumplimiento de obligaciones, así como la vulneración por parte de la entidad al derecho de petición. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido a través de su jurisprudencia lo siguiente: la valoración defectuosa se presenta cuando i) la autoridad judicial adopta una decisión desconociendo la regla de sana crítica, es decir que las pruebas no

fueron apreciadas bajo la óptica de un pensamiento objetivo y racional, ii) realiza una valoración por completo equivocada o contraevidente, iii) fundamenta la decisión en pruebas que por disposición de la ley no son demostrativas del hecho objeto de discusión, iv) valora las pruebas desconociendo las reglas previstas en la constitución y la ley, v) la decisión presenta notorias incongruencias entre los hechos probados y lo resuelto, vi) decide el caso con fundamento en pruebas ilícitas y finalmente, vii) le resta o le un alcance a las pruebas no previsto en la ley. (Sentencias T-388 de 2006, SU- 946 de 2014 y SU-537 de 2017).

En el presente caso el Juez de primera instancia ignoró y no tuvo en cuenta el error administrativo y la omisión por parte de CREDIVALORES S.A. ante todo omitiendo lo argumentado y demostrado en el escrito de tutela. Conforme a lo manifestado por el honorable Juez en cuanto al requisito de subsidiariedad dice el accionante debe argumentar nuevamente el desconocimiento y falsa motivación de los mismos de la siguiente manera:

ARTICULO 42. PROCEDENCIA, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“Cuando la entidad privada sea aquella sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la constitución”.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la corte constitucional ha señalado que, en estos casos es presupuesto para el ejercicio de la acción de tutela que le afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“El derecho fundamental de habeas data exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991 que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que este requisito de procedibilidad fue agotado y allegado en el acervo probatorio del escrito de tutela, debió el despacho pronunciarse de fondo y amparar el derecho fundamental de habeas data.

El accionante respetuosamente se permite manifestar que, la vulneración al derecho fundamental de habeas data no solo afecta al particular, también pone en riesgo los derechos de toda la sociedad, esto en razón de que existe de por medio una transgresión flagrante a los derechos humanos de un ciudadano. Lo cual es suficiente para entender la gravedad de la conducta, sin necesidad de acudir a forzosos razonamientos a fin de desentender o negar una verdad inconcusa, cual es la del quebrantamiento de derechos constitucionales.

Manifiesta que también es importante recordar, que la jurisprudencia constitucional ha determinado, que, si bien la acción de tutela se rige por el principio de informalidad, este no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos facticos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso.

Que según ha reconocido la Corte Constitucional si el daño se produjo y ya no quedan vestigios iniciales, es improcedente la tutela, pero que en su caso se trata de una conducta omisiva y evidentemente existen vicios en el proceso de administración de mi información financiera por parte de CREDIVALORES S.A. ya que la misma no allega prueba fehaciente que determine el cumplimiento de lo establecido en la ley, hecho que el juez no logra examinar a fondo y que le esta afectando su calidad de vida y la de su familia. Mientras no haya cumplimiento (que se realiza pidiendo la decisión pedida), subsiste la oportunidad.

Manifiesta que, en ese orden de ideas, visto que se advierte un vicio procedimental que afecta los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data y ante la omisión por parte de la entidad a dar respuesta congruente y de fondo a cada uno de los puntos solicitados configurando la violación al derecho de petición, debió el despacho proceder a reconocer el amparo invocado, pues no cabe duda que con el reporte negativo producido sin las formalidades legales, en efecto afecta el derecho al habeas data, toda vez que la información negativa que se reporta en las centrales de riesgo a su nombre sin el cumplimiento de las disposiciones legales le ha generado importante perjuicios”.

CONSIDERACIONES

DERECHO AL BUEN NOMBRE Y AL HABEAS DATA EN EL MANEJO DE INFORMACION FINANCIERA Y CREDITICIA

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información.

El derecho al buen nombre ha sido considerado por la Corte Constitucional, mediante la sentencia T658-11 *“como uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica”.*

Al respecto, dicha Corporación ha referido *“Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”.*

DERECHO AL HABEAS DATA

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”*

Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de

datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

DERECHO AL HABEAS DATA FINANCIERO

Tanto las entidades que recopilan y administran información crediticia como aquellas que efectúan reportes a las primeras tienen el deber de garantizar a los titulares de la misma que su actuación es respetuosa de las garantías fundamentales.

En particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos las de verificar (i) que la información sea veraz; (ii) que haya sido recabada de forma legal, y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

Sobre el derecho al habeas data y su alcance, la Corte Constitucional en la sentencia **T-238/18** señala:

EL DERECHO AL HÁBEAS DATA Y SU ALCANCE

19. *El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos.*

Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

20. *Específicamente, en la sentencia T-414 de 1992¹, esta Corporación se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encuentra directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que, el individuo es quien tiene la potestad de divulgar la información de su vida privada.*

Al respecto, estableció que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta.”

Asimismo, en las sentencias T-444 de 1992², T-525 de 1992³ y T-022 de 1993⁴ la Corte Constitucional consideró que la intimidad personal comprende varias

¹ M.P. Ciro Angarita Barón. El accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil había declarado prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ M.P. Ciro Angarita Barón.

dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data, que comporta el derecho de las personas a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo, la facultad de corregirlos, la **divulgación de datos ciertos** y la proscripción de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que “(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”⁵.

21. Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**⁶, este Tribunal diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende tres facultades concretas: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**⁷, esta Corporación reconoció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos de protección: (i) la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y (ii) la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato, de tal manera que no se muestren situaciones que no corresponde a una situación actual.

22. Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**⁸, este Tribunal definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de información personal de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por “el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos”.

Además, en la providencia mencionada esta Corporación sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se basa en los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

23. En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatutaria 1266 de 2008** “[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”.

⁴M.P. Ciro Angarita Barón.

⁵Sentencia T-022 de 1993.

⁶M.P. Jorge Arango Mejía.

⁷M.P. Fabio morón Díaz.

⁸M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*Esta normativa constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008**⁹ la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene carácter sectorial, pues solo está dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.*

No obstante, su carácter parcial, la Ley 1266 de 2008 reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de esta Corporación que rigen el derecho al hábeas data en general. Específicamente, la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los siguientes principios: veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

24. *Posteriormente, el Legislador expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, luego de que su validez hubiera sido estudiada por este Tribunal en la **sentencia C-748 de 2011**¹⁰. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.*

25. *Al igual que la Ley 1266 de 2008, tal normativa hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados en el precedente constitucional. Así, el artículo 4º de la disposición en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales:*

29.1 Principio de veracidad o calidad de los registros o datos

*El principio de veracidad o calidad tiene dos funciones, la primera es exigir que la información contenida en los bancos de datos regidos por la Ley 1266 de 2008, sea veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y **comprensible**. El segundo objetivo, es prohibir el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que conduzcan a error*¹¹.

25.2. Principio de temporalidad de la información

*La temporalidad del dato hace referencia a que la información registrada debe dejar de ser suministrada a los usuarios, cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos*¹².

25.3. Principio de interpretación integral de los derechos constitucionales

*La interpretación integral de los derechos constitucionales establece que la norma estatutaria, debe ser interpretada en el sentido de que se dé la máxima eficacia posible a los derechos constitucionales, en particular, al hábeas data, el buen nombre, la honra, la intimidad y de acceso a la información. Asimismo, dispone que los derechos de los titulares de los datos personales se deben interpretar conforme lo establecido en el artículo 20¹³ de la Constitución*¹⁴.

⁹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁰ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹¹ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal a; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-164 de 2010; M.P. Jorge Iván Palacio; Sentencia T-847 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-658 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU-458 de 2012 M.P. Adriana María Guillén Arango y Sentencia T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹² Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal d; *Ibidem*.

¹³ Constitución Política, Artículo 20 Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

¹⁴ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal e; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia T-164 de 2010; M.P. Jorge Iván Palacio; Sentencia T-847 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia T-658 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia SU-458 de 2012 M.P.

25.4. **Principio de seguridad**

El principio de seguridad hace referencia a la obligación que tienen los administradores de las bases de datos de incorporar las medidas técnicas necesarias para garantizar la seguridad de la información al momento de transmitirla, a fin de evitar su adulteración, pérdida, consulta o usos no autorizados¹⁵.

25.5. **Principio de confidencialidad**

La confidencialidad se refiere a la obligación que tienen todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no sean públicos, de garantizar la reserva de la información, incluso después de que ha terminado su labor en la cadena de administración de datos y limitándose a suministrar o comunicar la información cuando se relacione con el desarrollo de las actividades autorizadas en la ley¹⁶.

25.6. **Principio de circulación restringida**

La circulación restringida de la información busca ceñir la administración de los datos personales a los límites que se deriven de su naturaleza, de la norma estatutaria, de los principios propios que le son aplicables a dicha actividad, en particular la temporalidad de la información y la finalidad del banco de datos. Con fundamento en lo anterior, se prohíbe acceder a datos personales por internet o por otros medios de divulgación de información masiva, excepto que sea información pública, o que los datos tengan un acceso técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido, limitándose a los titulares o usuarios autorizados para tener dicho acceso¹⁷.

25.7. **Principio de finalidad**

*Este principio establece que la administración y divulgación de datos personales **debe tener una finalidad legítima conforme a la Constitución Política y la ley**. Adicionalmente, dispone que el objetivo de registrar un dato debe ser informado al titular del mismo, antes o durante el otorgamiento de la autorización para su uso, en los casos en que esta fuera necesaria¹⁸ y en general cuando el titular solicita información al respecto¹⁹.*

Clasificación de los tipos de información

26. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012 han caracterizado los diferentes tipos de información con el fin de regular las limitaciones del derecho fundamental de acceso a la información.

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c) del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, existe una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, a saber, (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta. La anterior caracterización permite delimitar la información que se puede divulgar en desarrollo de los derechos fundamentales a la información y el de petición, y aquella que, por mandato constitucional, no puede ser revelada, porque de hacerlo se transgredirían los derechos a la intimidad y al hábeas data.

Adriana María Guillén Arango y Sentencia T-419 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal e, ibídem.

¹⁶ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal f; ibídem.

¹⁷ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal d; ibídem.

¹⁸ En la Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional estableció que la divulgación de información pública no requería autorización previa del titular del dato.

¹⁹ Ver: Ley 1266 de 2008, artículo 4º literal b; ibídem.

Sentencia T-419/13 En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”

La Corte declaró la exequibilidad de esta disposición, pues consideró que estaba estrechamente ligada con la vigencia de la facultad de rectificación del dato personal. Sin embargo, lo que resulta particularmente importante para el asunto analizado, puso de presente que la contradicción del dato por parte del titular no solo cobijaba la hipótesis de ausencia de mora, sino también la de inexistencia de la obligación. Al respecto, la sentencia C-1011/08 estipuló que “[r]especto al primero de los contenidos normativos propuestos por la norma materia de análisis, la Corte advierte que es compatible con la Constitución, en la medida en que la implementación de obligaciones dirigidas a mantener actualizada la información personal, repercuten favorablemente en la satisfacción del principio de veracidad, propio de la administración de datos personales. || El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución. || Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse a la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.” (Subrayas no originales).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.

De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

CASO CONCRETO

En el caso sub examine manifiesta el accionante que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, al buen nombre, habeas data y debido proceso toda vez que, a pesar de cancelar la deuda, la accionada insiste en mantener el reporte negativo pese a no acreditar la comunicación previa exigida por la Ley.

Sea lo primero señalar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”²⁰, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.²¹

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar las subreglas que al respecto ha establecido la Corte Constitucional y las pruebas obrantes en el proceso, con miras a determinar si hay lugar o no al amparo.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data, en la sentencia **T-883 de 2013**, la Corte Constitucional se pronunció sobre, en los siguientes términos:

“3.1. (...)

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información²² pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) **Formular derechos de petición al operador de la información²³ o a la entidad fuente de la misma²⁴, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);**

²⁰ Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

²¹ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

²² El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

²³ En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42,

²⁴ De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.

numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.²⁵

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular. <subraya y negrilla para resaltar>

Descendiendo al caso sub examine, tal como lo indicó el A quo, la procedibilidad de la acción de tutela es de carácter residual, solo puede invocarse esta protección constitucional, como mecanismo excepcional cuando se este venerando un derecho fundamental o este en peligro su disfrute por parte d ellos ciudadanos, no puede sin embargo hacer uso de esta herramienta para resolver asuntos asignados constitucional y legalmente a la justicia contenciosa administrativa.

Si se llegare a dar una interpretación contraria a la que en múltiples oportunidades ha llegado la Corte Constitucional respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, esta se convertirá en un escenario litigioso con providencias con las mismas connotaciones, desdibujando el fin principal que es la protección de derechos fundamentales, tal como lo señalo en la sentencia T- 406 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño que razono:

“según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial se debe recurrir a ellos pues de lo contrario, la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”.

Ahora bien, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela exige que previo a su interposición se agoten todos los mecanismos o tramites administrativos o judiciales pertenecientes para lograr el fin perseguido en la acción de tutela, pues se reitera no puede acudirse a esta vía de forma principal porque no existe la posibilidad que el Juez de tutela pueda subrogar la competencia del Juez natural para dirimir los conflictos relacionados con los reportes ante las centrales de riesgo.

En el asunto bajo estudio se observa que, en principio, el Juez de tutela no es el llamado a dirimir lo que por la presente acción se pretende, en especial si tiene en cuenta que la discusión gira en torno a la supresión de un reporte negativo por una obligación en mora a nombre del accionante ante las centrales de riesgo, toda vez, que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa y en procura de sus intereses, el cual debe adelantar inicialmente ante la fuente de la información y posteriormente de persistir el reporte negativo, dirigirse a la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo este trámite oportuno y eficaz para la protección de los derechos del accionante; los mismos que pretende se amparen por la presente vía constitucional, siendo que no se evidencian haberse agotados aquellos antes.

Descendiendo al caso sub examine, de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se advierte que el accionante no acredita haber formulado un derecho de petición a EXPERIAN COLOMBIA S.A., mediante el cual solicitara la eliminación de cualquier dato negativo que se hubiere consignado en relación con obligaciones crediticias a su cargo, sin que cumpla tal cometido el derecho de petición radicado ante dicha entidad, por cuanto se advierte que por

²⁵ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

medio de respuesta del 12 de junio del año en curso, se le indicó al actor los requisitos establecidos en el código de conducta adoptado por la entidad, a fin de acceder a la solicitud de información del actor, sin que el accionante acreditara haber ajustado su petición a lo allí indicado; de esta manera se tiene que no se ha radicado en debida forma el derecho de petición tendiente precisamente a “de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados”

De esta manera, debe concluirse, tal como lo indicó el A quo que no está cumplido el presupuesto relacionado con que el afectado haya formulado previamente una solicitud de rectificación de información ante la entidad que reportó el dato negativo, lo que torna en improcedente esta acción constitucional.

Respecto a que pese de haber cancelado aún se encuentra reportado en las centrales de riesgos, del habeas data, bastaría con el Despacho indicar que dada la improcedencia de la acción no es del caso pronunciarse; sin embargo, es del caso recordarle al accionante que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, incluyó una disposición específicamente sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. **El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**”*

Ahora bien, la Corte Constitucional, expresó que: *“la caducidad del dato financiero negativo, ante la extinción de la obligación por cualquier modo, no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que la obligación se extinga, esto es, desde el momento en el que deje de ser exigible judicialmente.*

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, el término de caducidad del dato financiero negativo, tratándose de la extinción de la obligación por cualquier modo diferente al pago (incluyendo la prescripción liberatoria), es de cuatro años, contados a partir del momento de ocurrencia del fenómeno extintivo.

En consecuencia, no se vulnera el derecho fundamental al hábeas data cuando una entidad se abstiene de eliminar el reporte negativo que pesa sobre una persona por el incumplimiento de una obligación civil que permanece insoluta, respecto de la cual ha transcurrido un término menor de 10 años desde la fecha de su exigibilidad.

Así mismo la vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A. manifestó que una vez la fuente reporta ante el operador de información la fecha en que se ha extinguido la obligación, este adquiere la posibilidad de contabilizar el término de caducidad del dato. Mientras la fuente no reporte al operador que la cuenta se encuentra saldada o prescrita, este no dispone de herramientas fácticas que permitan aplicar en concreto y en cada caso el término de permanencia de la información negativa.

Lo anterior pone de presente que el reporte negativo del actor en la mencionada entidad, obedece al término de caducidad del dato y no a la vigencia de la deuda.

Aunado a ello, indica la Corte que: *“la ley civil establece que la prescripción de la acción ordinaria (el mecanismo procesal que le permite a un acreedor obtener una declaración judicial respecto de la existencia de una obligación) ocurre en el término de 10 años, contado a partir de su exigibilidad. Así, no es posible entender que una obligación se extinga en periodo inferior a aquel y mucho menos, que el término de caducidad del dato financiero negativo se complete antes de dicho periodo. Por el contrario, el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un periodo de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe”*.

Por lo tanto, tal como lo señaló el juzgador de primera instancia, el accionante deberá acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, especialmente lo concerniente a la reclamación directa ante el operador de la información, y ante la Superintendencia Financiera si es del caso, lo que la torna en improcedente como ya se explicó en precedencia, razón por la cual se confirmará.

ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA²⁶.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático²⁷. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en

²⁶ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

²⁷ Sentencia T-661 de 2010.

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala **15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición²⁸. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario²⁹; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea³⁰ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional³¹.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

²⁸ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

²⁹ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

³⁰ Sentencia T-220 de 1994.

³¹ Sentencia T-669 de 2003 Y T-705 de 2010 entre otras.

TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES; ART. 14 DE LA LEY 1755 DE 2015.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

CASO CONCRETO:

En el presente caso, de conformidad con lo manifestado por el accionante y con las pruebas allegadas al proceso se evidencia que el actor presentó el día 11 de junio de 2021 derecho de petición ante la entidad accionada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., a través del cual solicita se le brinde información soporte del reporte negativo y que sea actualizada su información ante las centrales de riesgo.

Por su parte, la accionada CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. guardó silencio frente al derecho de petición instaurado por el accionante, como también al requerimiento del Juez de primera instancia, por tanto, había lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el Artículo 20 del Decreto 2591 del 1991, habiéndole asistido razón al A quo en amparar el derecho fundamental de petición de la parte accionante, ordenando a la entidad a que emitan un pronunciamiento de fondo con relación a la solicitud.

En consecuencia, se procederá a confirmar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridades de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día ocho (8) de septiembre del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión a las partes, en la forma más eficaz.

TERCERO: Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T- 2021-00307-01